



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2801-2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

20 NOV 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°4417-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°000744-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó la oficina administrativa, ubicada en Av. Pedro Venturo N°332-336, Urb. Residencial Higuiereta – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: "Personal de fiscalización, me apersono a la dirección en mención, referente a Resol. Subgerencial N°1051-2023 13/02/23; asimismo, se constata anuncios publicitarios, Banner (Lona/Vinil) madera, medidas: ancho 3.00m alto 2m, arco 6.00m2 tipo simple, no cuenta con autorización correspondiente y se procede según normas municipales vigentes". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°426-2023 de fecha 24 de abril de 2023, a nombre de **AM & M CONSTRUCCIONES S.A.C.**, con RUC N° 20537530431, por la infracción con código N°A-091 "Por instalar anuncio publicitario o mensaje publicitario sin autorización municipal"

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°426-2023, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°4417-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 09 de noviembre de 2023, elaborado por el Órgano Instructor, luego de analizar los hechos ocurridos y las pruebas recabadas, recomienda no imponer la sanción administrativa y archivar el procedimiento administrativo sancionador contra de la administrada AM & M CONSTRUCCIONES S.A.C.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa

Que, tras la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°426-2023 y de las distintas bases de datos de este corporativo municipal, se verifica que la administrada AM & M CONSTRUCCIONES S.A.C. con la autorización correspondiente para instalar anuncio publicitario o mensaje publicitario. Por lo tanto, no hay presencia de conducta infractora.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°426-2023, impuesta contra **AM & M CONSTRUCCIONES S.A.C.**, con RUC N° 20537530431, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señores : AM & M CONSTRUCCIONES S.A.C.
Domicilio : AV. SAN LUIS N°1986, OFICINA 301, URB. SAN BORJA

RARC/smct